

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

EPIFANIO
BETANCOURT AVILÉS

Apelante

KLAN202000176

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
K TR2019-0401

Sobre: Art. 7.02,
Ley Núm. 22.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Ronda del Toro.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Epifanio Betancourt Avilés (señor Betancourt o "el apelante") y solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, con fecha de 29 de enero de 2020. Mediante esta, el foro primario le impuso una pena de \$500 de multa, una multa adicional de \$150.00, conforme la Ley Núm. 144, *infra*, y otros \$100.00, por concepto de una pena especial, de conformidad con la Ley Núm. 183, *infra*. Además, le refirió al Programa de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA), así como a quince (15) días de reclusión suspendidos, condicionados a que satisfaga los requisitos del referido programa, y la suspensión de su licencia de conducir por un período de treinta (30) días.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS la *Sentencia* apelada.

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-016, se designa al Hon. Eric Ronda del Toro, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió al retiro.

I.

El 7 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del señor Betancourt. Mediante esta, le imputó que, en hechos ocurridos el 7 de julio de 2019, incurrió en una violación al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5204.² Ello, por presuntamente conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y arrojar 0.11% de alcohol en la sangre. Tras la determinación de causa, el foro primario llevó a cabo el juicio, que tuvo lugar los días 12 de septiembre, 10 de octubre, 6 de noviembre y 12 de diciembre de 2019.

Como parte del desfile de prueba, el Ministerio Público presentó como prueba documental el informe de accidente del 7 de julio de 2019, una fotocopia de parte de remisión de la muestra número 19-0236, las advertencias de ley (PPR-362) del Agte. Saúl Llanos Astacio (agente Llanos) y el informe de análisis toxicológico del Departamento de Salud. Como prueba testifical, presentó el testimonio de la perjudicada, Sra. Nicole Quiñones Reyes (señora Quiñones); del agente Llanos, quien es policía municipal; de la enfermera Sonia Berríos Ortiz (enfermera Berríos) y el químico Salvador Fabrè Rivera (señor Fabrè). El señor Betancourt, por su parte, no presentó prueba.

Luego de dirimir la prueba de cargo presentada en el juicio, el foro primario emitió un fallo de culpabilidad contra el apelante por violación al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Así, durante la lectura de sentencia llevada a cabo el 29 de

² A la referida ley se le conoce como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. El Artículo 7.02 versa sobre *Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes*.

enero de 2020, el foro primario sentenció al señor Betancourt a pagar una multa de \$500, o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar, una multa adicional de \$150.00, conforme la Ley Núm. 144-2014, y otros \$100.00, por concepto de una pena especial, de conformidad con la Ley Núm. 183-1998.³ Además, le refirió a completar el Programa de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA), así como a quince (15) días de reclusión suspendidos, condicionados a que satisfaga los requisitos del referido programa, y la suspensión de su licencia de conducir por un período de treinta (30) días.

Inconforme, el 26 de febrero de 2020, el apelante presentó la *Apelación Criminal* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal al encontrar culpable al acusado apelante luego de que el Fiscal presentara prueba inadmisibles en evidencia y por carecer de una debida cadena de evidencia en violación al derecho del apelante a un juicio justo y al debido proceso de ley. (Secciones 7 y 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico y la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos).

El fraccionamiento de la celebración al derecho del juicio en su fondo constituyó una violación a la celebración de un juicio rápido[.] [A]l comenzar la última vista habían transcurrido ciento veinte (120) [días].

Erró el Tribunal al encontrar culpable al acusado apelante siendo la prueba y veredicto contrario al principio de legalidad y justo apereamiento.

³ *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.*

El 1 de diciembre de 2021, el señor Betancourt presentó una transcripción de la prueba oral y, el 15 de marzo de 2022, el *Alegato del Apelante*. Por su parte, el 25 de marzo de 2022, la Oficina del Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiese los errores que el señor Betancourt señaló en su alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la *Apelación Criminal* de epígrafe.

II.

-A-

La sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que todo acusado de delito gozará de la presunción de inocencia. Art. II, secc. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Además de la referida disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Así, el Tribunal Supremo reconoce que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Conforme a lo anterior, es preciso expresar que la presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse.

Pueblo v. Irizarry Irizarry, supra, en la pág. 787. De este modo, es al Estado a quien compete la presentación de evidencia y, además, cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión, así como la conexión de la persona acusada, con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La presunción de inocencia puede rebatirse si el Estado logra demostrar la culpabilidad de la persona acusada, más allá de duda razonable. Véase, Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). La prueba presentada por el Estado debe producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I, supra*.

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Por tanto, la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable; tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Se trata de la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*, en la pág. 142; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por ello, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda

razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

-B-

En nuestro ordenamiento constitucional el derecho a un debido proceso de ley en procesos criminales emana de las secciones 7 y 11 del Artículo II de la Constitución del ELA. En lo pertinente, las referidas disposiciones establecen que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley” y, además, que en los procesos criminales “el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”, así como “a gozar de la presunción de inocencia”. Art. II, secs. 7 y 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

La Regla 901 de Evidencia establece varios modos en que puede ser satisfecho el requisito de autenticación o identificación de evidencia. Al respecto, dispone que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. Regla 901(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901(a). En lo pertinente, la referida regla establece que “[l]a evidencia demostrativa real **puede ser** autenticada mediante su cadena de custodia”. Regla 901(b)(11) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901(b)(11). (Negrillas suplidas).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la cadena de custodia o cadena de evidencia “no es otra cosa que una serie de precauciones para fortalecer

la identificación de la evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida". *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484, 495 (1986). Así, nuestro máximo foro judicial ha señalado que la cadena de custodia "es un modo de establecer fehacientemente la integridad de la evidencia propuesta mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta la presentación del mismo en el pleito". *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991). Su propósito es evitar errores en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia que se presenta no ha sufrido cambios sustanciales desde el momento en que fue ocupada el día de los hechos. *Pueblo v. Bianchi Álvarez, supra*, en la pág. 490.

Así pues, la cadena de custodia "puede ser condición suficiente, pero no necesaria para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad". *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra* en la pág. 349. Por lo tanto, "si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, **ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación**, habrá superado la barrera que le dejaba en suspenso la admisibilidad". *Id.* (Negrillas suplidas).

-C-

En nuestro ordenamiento constitucional el derecho a un juicio rápido emana de la sección 11 del Artículo II de la Constitución del ELA. En lo pertinente, la referida sección dispone que, en los procesos criminales, "el acusado disfrutará del derecho a un **juicio rápido y público**". Art. II, sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. (Negrillas suplidas). Según

la interpretación de nuestro Tribunal Supremo, el objetivo de este derecho es fin evitar, entre otros, limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993).

De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal, un acusado tiene derecho a solicitar la desestimación de los cargos que pesan en su contra, si el juicio en su caso no se ha llevado a cabo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. Véase, Regla 64(n) (4) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(n) (4). Ello, "a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento". Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(n).

Para reclamar una violación a su derecho a juicio rápido, la persona imputada de delito "no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio". *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Específicamente, son cuatro los criterios a examinarse para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Estos criterios deberán evaluarse en conjunto, y con otras circunstancias relevantes. *Íd.* Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

Si un imputado de delito reclama oportunamente una violación a su derecho a juicio rápido según estatuido en la antedicha Regla 64(n), *supra*, "el ministerio público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que el imputado ha sido el causante de la tardanza". *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 154 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781 (2001). Es decir, que "no estamos ante un ejercicio de 'tiesa aritmética' en el que la inobservancia del término, por si sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación". *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, en la pág. 571; *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, *supra*; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

III.

Mediante el primero de los errores señalados, el apelante adujo que el foro primario erró al declararle culpable, cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

En su alegato, el apelante argumentó que la prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio en su fondo fue insuficiente para poder concluir que se materializó alguna violación a la ley y al orden. No tiene razón. Como veremos a continuación, y según surge de la transcripción de la prueba oral que obra en autos, la prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio bastó para establecer que, en este caso,

concurrieron los elementos del delito por el cual el señor Betancourt fue acusado. Por consiguiente, la comisión del delito por parte del apelante se probó más allá de duda razonable.

A tales efectos, debemos comenzar por reseñar el contenido del Artículo 7.02(a) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRa sec. 5202 -que contiene los elementos del delito- el cual dispone lo siguiente:

Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

Véase, además, *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 423 (2007).

Según el testimonio vertido para récord por la señora Quiñones -quien resultó perjudicada como resultado del accidente provocado por el señor Betancourt- el 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 9:00 p.m., esta se encontraba detenida en su vehículo en un carril *Solo* en el área de Los Paseos, en San Juan.⁴ En ese momento, escuchó unas gomas chillando a lo lejos y, en los próximos segundos, fue impactada por la parte trasera derecha, por un vehículo Toyota Prius que era conducido por el señor Betancourt.⁵

En lo pertinente, el agente Llanos testificó que, aproximadamente a las 9:10 p.m., llegó a la escena del mencionado accidente.⁶ En esencia, este validó que el señor Betancourt era el conductor del Toyota Prius que impactó el vehículo de la señora Quiñones. Ello pues, aún en ese momento, este se encontraba en el lado del

⁴ Véase, Transcripción de la prueba oral, a la pág. 42.

⁵ *Íd.*, a la pág. 43.

⁶ *Íd.*, a la pág. 82.

conductor, en total control y dominio del vehículo, el cual aún estaba encendido y en la vía pública.⁷ Además, el agente Llanos testificó que le leyó al apelante las advertencias de ley sobre conducir en estado de embriaguez, pues el apelante "expedía un fuerte olor a alcohol, tenía los ojos rojos, hablaba en forma errática o incoherente y tenía problema de desbalance manifestándolo [sic] que caminaba de forma tambaleante".⁸

Asimismo, y en lo pertinente, el agente Llanos declaró que el apelante, si bien rehusó hacerse la prueba de aliento, accedió a realizarse la prueba de sangre.⁹ Esta, según confirmó el señor Fabré mediante su testimonio en sala, arrojó la presencia de 0.11% de nivel de alcohol.¹⁰ Cabe destacar que el informe de análisis toxicológico del Departamento de Salud también fue admitido en evidencia.

De este modo, vemos cómo la referida prueba establece claramente la concurrencia de los elementos del delito por el cual el apelante fue acusado; a saber, siendo mayor de veintiún (21) años, haber conducido o hecho funcionar un vehículo de motor con un contenido de alcohol en la sangre que, en este caso, excedió de 0.08%, según surja del análisis químico o físico de su sangre o aliento. Destacamos, además, que, en el ejercicio de nuestra función revisora, debemos deferencia a la adjudicación de credibilidad y valor probatorio por parte del foro primario, en ausencia de que dicho foro

⁷ *Íd.*, a las págs. 94-95.

⁸ *Íd.*, a la pág. 97.

⁹ *Íd.*, a la pág. 189.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 225.

haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.¹¹

Mediante el segundo señalamiento de error, el apelante adujo que el foro primario erró al encontrarle culpable, luego de que el fiscal presentara prueba -a su juicio, inadmisibile en evidencia- y por carecer de una debida cadena de evidencia, en violación al derecho del apelante a un juicio justo y al debido proceso de ley. Ello, en violación a las secciones 7 y 11 del Art. II de la Constitución del ELA y a la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos.

En su argumentación de este señalamiento de error, el señor Betancourt adujo que la prueba presentada por el Ministerio Público falló en establecer la cadena de custodia o evidencia respecto a la muestra de sangre que le fue tomada el día de los hechos, con el objetivo de medir el porcentaje de alcohol en la sangre. Argumentó que, para que un tribunal pueda llegar a la conclusión o convicción moral de que el contenido de cierta evidencia no ha sido alterado o contaminado, el Estado debe demostrar que dicho contenido fue objeto de una adecuada custodia, desde su ocupación hasta que dicho contenido es analizado en el laboratorio de la Policía. Como veremos a continuación, carece de méritos este señalamiento.

En primer lugar, es preciso recordar que, según discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, la cadena de custodia es uno de varios métodos disponibles, de conformidad con la Regla 901 de Evidencia, *supra*,

¹¹ Véase, *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

para autenticar o identificar evidencia admisible en el juicio. Incluso, reiteramos que la propia Regla dispone que la evidencia demostrativa real *puede ser* autenticada mediante su cadena de custodia. Por tanto, no es requisito autenticar la evidencia mediante el referido método. Incluso, sobre este particular, el Tribunal Supremo ha reconocido que las exigencias de autenticación pueden ser satisfechas, ya sea por cadena de custodia o incluso por testimonio de identificación. Véase, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, supra.

En este caso, según testificara el agente Llanos, el día de los hechos, a eso de las 9:50 p.m., transportó al apelante a un CDT, donde se le realizó una prueba de sangre, con el objetivo de detectar por ciento de alcohol.¹² Según su testimonio, el propio agente Llanos llevó al CDT el envase que provee el Departamento de Salud para la toma de la muestra y se lo entregó sellado a la enfermera Berríos. Una vez allí, y según testificó la propia enfermera Berríos durante el juicio, esta se aseguró de que el señor Betancourt consintiera la toma de la muestra y procedió a tomarla, tras lo cual identificó todo, selló el documento y se lo entregó al agente Llanos. Este declaró haber depositado el documento sellado en un buzón frente al correo central.¹³

Por su parte, y en lo pertinente, la enfermera Berríos testificó que, luego de tomar la muestra de sangre, colocó los potes en un envase y los entregó a la Policía para que lo colocaran en el correo; que lo entregó sellado con un tape rojo que trae para sellar la tapa y se abre cuando llega a Centro Médico. Además,

¹² Transcripción de la prueba oral, a las págs. 99, 100 y 189.

¹³ *Íd.*, a las págs. 191 y 196.

destacó que, aunque le entregó el envase a la Policía, este va sellado y que no se puede abrir. También, que el referido envase fue identificado con el número 19-236.¹⁴

Por último, es preciso reseñar también lo indicado por el señor Fabrè durante su testimonio, a los efectos de establecer que recibió el referido envase sellado, con la cinta adhesiva intacta.¹⁵ Asimismo, declaró ser quien abrió el envase cuando este llegó al Departamento de Salud y que el mismo contenía dos tubos con las muestras de sangre que la enfermera Berríos le tomó al apelante.¹⁶

Así, recalcamos que, en el ejercicio de nuestra función revisora, debemos deferencia a la adjudicación de credibilidad y valor probatorio que el foro primario adjudicó a estos testimonios, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En fin, consideramos que la prueba vertida para récord por el Ministerio Público estableció adecuadamente la cadena de evidencia de las muestras de sangre que le fueron tomadas al apelante, con el propósito de medir el porcentaje de alcohol en la sangre. No se cometió el error señalado.

En virtud del tercer error señalado, el señor Betancourt planteó que el foro primario erró al fraccionar la celebración del juicio en su fondo, lo cual -a su juicio- constituyó una violación de su derecho constitucional a un juicio rápido. Ello, pues cuando se llevó a cabo el último día del juicio, ya habían transcurrido más de ciento veinte (120) días.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 141, 144, 145, 150 y 151.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 228.

¹⁶ *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, y de conformidad con la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, el derecho a juicio rápido implica que un acusado de delito puede solicitar la desestimación de los cargos en su contra, si no ha sido sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. Sin embargo, la propia regla dispone que dicha desestimación no procede de forma automática, sino que corresponde llevar a cabo una vista evidenciaria en la que las partes tengan la oportunidad de presentar prueba sobre la duración de la demora y las razones de esta, si fue provocada por el acusado o por el Ministerio Público, o si el Ministerio Público pudo acreditar justa causa para dicha demora. También, si esta le causó algún perjuicio al acusado, entre otros. Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

En este caso, el Ministerio Público presentó las denuncias contra el señor Betancourt el **7 de agosto de 2019** y el juicio comenzó el **12 de septiembre de 2019**; a saber, apenas a treinta y seis (36) días de haberse presentado la denuncia. Si bien, *al concluir* el juicio, ya habían transcurrido más de ciento veinte (120) días desde la presentación de las denuncias, es preciso destacar que el apelante nunca solicitó la desestimación ante el foro primario. Tampoco argumentó ante este foro en qué medida esta dilación le causó algún perjuicio o le dejó en estado de indefensión.

Por último, el señor Betancourt adujo que el foro primario erró al encontrarle culpable, por lo que la prueba y el fallo condenatorio son contrarios al principio de legalidad y justo apercibimiento. Toda vez

que el señor Betancourt no argumentó adecuadamente en qué se basa para plantear este señalamiento de error, consideramos que el mismo no amerita una mayor discusión. Además, somos del criterio que, mediante la discusión de los primeros tres errores señalados, quedó claramente establecido que el Ministerio Público, no solo probó la culpabilidad del señor Betancourt más allá de duda razonable, sino que el foro primario aquilató adecuadamente la prueba que tuvo ante sí.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones